



COLEGIO DE
ESCRIBANOS

PROV. DE SANTA FE
2^{da} CIRCUNSCRIPCIÓN

Reglamento de Actuación Notarial en Soporte Digital

Acta de Consejo
Superior N° 657
del 08/11/23

**Colegio de
Escribanos de la
Provincia de
Santa Fe**

REGLAMENTO DE ACTUACIÓN NOTARIAL EN SOPORTE DIGITAL COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE. PARTE GENERAL.

Artículo 1: Ámbito de aplicación:

Toda actuación notarial en soporte digital en el ámbito de la provincia de Santa Fe, en ejercicio de las funciones de conformidad con la ley 6898 y el Decreto 1612/1995, deberá cumplir con los requisitos y procedimientos establecidos en este reglamento, normas complementarias y futuras modificaciones del presente reglamento.

Artículo 2: Definición:

A los efectos de esta reglamentación es actuación notarial en soporte digital toda intervención realizada en el ejercicio de las funciones notariales de conformidad a la Ley 6898 de la provincia de Santa Fe, aplicada a un documento en soporte digital.

Artículo 3: Requisitos generales:

Son requisitos generales de la actuación notarial en soporte digital, excepto que por este reglamento se establezcan otros: a) La utilización de la/s plataforma/s de gestión de documentos en soporte digital que desarrolle/n o adopte/n el Colegio de Escribanos de la provincia de Santa Fe en cada una de sus circunscripciones; b) La aplicación de la firma digital gestionada ante el Colegio de Escribanos de la Provincia de Santa Fe, 1ra. y 2da circunscripción respectivamente, en su calidad de Autoridad de Registro de Firma Digital en la República Argentina, o la que el Colegio de Escribanos a través del Consejo Superior admita como habilitada para tal fin; c) La utilización de los folios de actuación notarial digital que son creados por este reglamento y los que en el futuro se crearen.

Artículo 4: Eficacia y Validez del Documento Notarial en soporte digital.

Los documentos notariales en soporte digital creados y firmados digitalmente de conformidad con esta reglamentación y la Ley 25.506 de Firma Digital, tendrán el mismo valor legal que los documentos notariales firmados en soporte papel conforme lo previsto por el Código Civil y Comercial, la ley notarial 6898, el reglamento notarial (decreto 1612/1995).

Artículo 5: Tipos de actuación notarial en soporte digital:

Son tipos de actuación notarial en soporte digital:

- a) La certificación de reproducciones digitales de firmas e impresiones digitales insertas en documentos originarios en soporte papel y luego digitalizados;
- b) La certificación de copias en soporte digital de documentos nativamente en soporte digital y de documentos originarios en soporte papel y luego digitalizados;
- c) Las copias o testimonios en soporte digital de las escrituras matrices;
- d) Las copias simples en soporte digital;
- e) Las certificaciones de firmas digitales;
- f) Notas y atestaciones marginales en documentos notariales en soporte digital;
- g) Copias de las actas labradas en el registro de intervenciones que autoriza la ley 6898 y las enumeradas en el artículo 10 del decreto reglamentario 1612.
- f) Las que en el futuro se creasen modificando y/o ampliando este reglamento.

Artículo 6: Folios de actuación notarial en soporte digital:

Excepto disposición en contrario, toda actuación notarial en soporte digital deberá extenderse en los folios de actuación notarial digital con las características que determine el Consejo Superior del Colegio de Escribanos de la Provincia de Santa Fe. Los mismos serán provistos y habilitados por el Colegio de Escribanos de cada circunscripción a través de la Plataforma de Gestión Digital de manera exclusiva para cada escribano de registro.

Artículo 7: Sello:

A los efectos de la exigencia del artículo 39 de Decreto Reglamentario 3968, se entenderá que este requisito quedará satisfecho con la utilización que se haga de la firma digital con el certificado de proceso del programa para la utilización de firma digital con token que disponga el Consejo Superior del Colegio de Escribanos de la Provincia de Santa Fe.

Artículo 8: Responsabilidad:

Cada notario será responsable en forma personal por el correcto uso de su firma digital, de conformidad con lo establecido por la Ley 25.506; y deberá custodiar el dispositivo de creación de firma digital. Asimismo, cada notario deberá solicitar la revocación de su certificado de firma digital ante cualquier circunstancia que pueda haber comprometido la privacidad de sus datos de creación de firma, de conformidad con el art. 25 de la Ley 25.506.

Artículo 9: Conservación y validación:

Será facultad del Consejo Superior disponer la conservación de los documentos notariales digitales en las plataformas desarrolladas o a desarrollarse por cada una de las circunscripciones componen el Colegio de Escribanos de la Provincia de Santa Fe. Los documentos digitales generados conforme a lo dispuesto por el presente reglamento, podrán ser verificados mediante los mecanismos dispuestos al efecto por cada una de las circunscripciones que componen el Colegio de Escribanos de la Provincia de Santa Fe. **PARTE ESPECIAL: TIPOS DE ACTUACIÓN NOTARIAL EN SOPORTE DIGITAL**

Artículo 10.- Certificación de reproducciones digitales de firmas e impresiones digitales insertas en documentos originarios en soporte papel y luego digitalizados: las certificaciones de autenticidad de firmas e impresiones digitales puestas en documentos privados conforme a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley Orgánica del Notariado (t.o.6898) y artículo 10 incisos 1 y 2 del Decreto Reglamentario 3968 podrán plasmarse en un soporte digital. A tal efecto la certificación deberá extenderse en el folio de actuación notarial electrónico, dispuesto por el Consejo Superior del Colegio de Escribanos de la Provincia de Santa Fe. Asimismo, el documento en soporte digital deberá contener la firma digital del notario interviniente. La certificación de reproducción digital deberá incluir también la constancia de certificación de las firmas suscriptas en el instrumento por el mismo notario previo a su digitalización, con el correspondiente folio de certificación de firma en soporte papel, debiendo dejar constancia en el acta respectiva del

Registro de Intervenciones que se requirió y expedirá un folio de certificación de reproducción digital de firmas e impresiones digitales. La certificación de reproducción digital deberá ser realizada dentro de los 5 días del otorgamiento del acto y el escribano autorizante será custodio del documento certificado hasta la extensión de la certificación de reproducción digital.

Artículo 11: Certificación de copias digitales de documentos nativamente digitales y de documentos originarios en soporte papel y luego digitalizados:

las certificaciones de copias dispuesta por el artículo 12 de la Ley Orgánica del Notariado (t.o.6898) y artículo 10 inciso 2 del Decreto Reglamentario 3968 podrán plasmarse en un soporte digital. A tal efecto la certificación deberá extenderse en el folio de actuación notarial digital, dispuesto el Consejo Superior del Colegio de Escribanos de la Provincia de Santa Fe. Asimismo, el documento en soporte digital deberá contener la firma digital del notario interviniente. Para la certificación de copias digitales no será necesario el folio de certificación de copias de documentos en soporte papel, debiendo dejar constancia en el acta respectiva del Registro de Intervenciones que se requirió y expidió un folio de certificación copias digitales.

Artículo 12: Vigencia temporal:

Las certificaciones de copias digitales tendrán una vigencia temporal de noventa (90) días corridos desde la fecha de su expedición. El Consejo Superior podrá modificar este plazo con carácter general o para casos de excepción.

Artículo 13: Testimonios digitales:

Las copias o testimonios de las escrituras matrices realizadas de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 339 y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ t.o. 10.160) podrán plasmarse en un soporte en soporte digital. A tal efecto el testimonio deberá extenderse en el folio de actuación notarial digital, dispuesto por el Consejo Superior del Colegio de Escribanos de la Provincia de Santa Fe. Asimismo, la copia o testimonio del documento matriz expedido en soporte digital deberá contener la firma digital del notario interviniente.

Artículo 14: Copias simples digitales:

Las copias simples realizadas de acuerdo a lo dispuesto por el art. 352 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ t.o. 10.160) podrán plasmarse en un soporte en soporte digital. A tal efecto la copia deberá extenderse en el folio de actuación notarial digital, dispuesto por el Consejo Superior del Colegio de Escribanos de la Provincia de Santa Fe. Asimismo, el documento en soporte digital deberá contener la firma digital del notario interviniente.

Artículo 15: Certificados y otras comunicaciones:

Asimismo podrán plasmarse en soporte digital los certificados, informes, peticiones rogatorias y comunicaciones que se envíen a entes públicos, otros notarios y al Colegio de Escribanos, sin requerirse en estos casos la utilización de un folio de actuación digital, siendo suficiente la aplicación de la firma digital del notario interviniente en el documento en soporte digital.

Artículo 16: Nota marginal digital:

Las modificaciones que puedan sufrir los documentos notariales en soporte digital autorizados de conformidad por el presente reglamento serán aclarados mediante el uso de una o más notas marginales digitales que deberán extenderse en el folio de actuación notarial digital, dispuesto por el Consejo Superior del Colegio de Escribanos de la Provincia de Santa Fe. Asimismo, el documento en soporte digital deberá contener la firma digital del notario interviniente. De estas notas marginales digitales quedará constancia en el documento notarial en soporte digital originalmente autorizado de conformidad al presente reglamento.

Artículo 17: Firmas digitales de los particulares:

Podrá ser objeto de certificación la autenticidad de las firmas digitales de los particulares aplicadas a un documento en soporte digital realizadas en presencia del notario. El firmante deberá ser identificado en los términos del artículo 306 del Código Civil y Comercial que La firma digital deberá haber sido aplicada por persona de conocimiento del notario, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 10 incisos 1 y 2 del Decreto Reglamentario 3968, el art. 306 del Código Civil y Comercial y con la ley 25.506.

Artículo 18: Procedimiento del requerimiento:

A los efectos de la certificación de firmas digitales del artículo anterior, el requerimiento deberá instrumentarse por acta labrada en el Registro de intervenciones, de acuerdo con el procedimiento establecido en 11 del Decreto Reglamentario 3968, en el que se mantendrá como requisito la firma ológrafa del requirente o el que en el futuro se reglamente.

Artículo 19: Certificación de Firma Digital:

La certificación de la Firma Digital deberá extenderse en el folio de actuación notarial digital, dispuesto por El Consejo Superior del Colegio de Escribanos de la Provincia de Santa Fe. Asimismo, el documento digital deberá contener la firma digital del notario interviniente; además de la firma digital del o los requirentes.

Artículo 20: Legalización de documentos notariales digitales:

Será posible la legalización prevista en el artículo 49 2° inciso h) de la Ley Orgánica del Notariado (t.o.6898) de toda actuación notarial formalizada de conformidad a lo dispuesto por esta reglamentación.

Artículo 21: Folio de legalización:

El Consejo Superior del Colegio de Escribanos determinará las características del folio de legalización; que contenga inserto los mecanismos que hagan a su verificación por parte de los particulares.